"**ARTÍCULO 2.** La fracción de terreno a que se refiere el artículo 1. del presente Acuerdo Gubernativo, se adscribe al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para la construcción y funcionamiento de instalaciones del Hemocentro, ubicado en el interior del Hospital Roosevelt, a un costado del Hospital de Neurología, sobre la Calzada de la Vida, zona 11, municipio y departamento de Guatemala."

ARTÍCULO 2. El presente Acuerdo Gubernativo empieza a regir un día después de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE,

ALEJANDRO EDUARDO GIAMMATTEI FALLA

Alvaro González Ricci
MINISTRO DE FINANZAS PÚBLICAS

Licda. María Consuelo Ramírez Scaglia
SECRETARIA GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

(E-193-2022)-21-febrero

MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 100-2022

Guatemala, 08 de febrero de 2022

EL MINISTRO DE FINANZAS PÚBLICAS

CONSIDERANDO

Que el Decreto número 74-2002 del Congreso de la República de Guatemala, en su artículo 3, crea el Fondo Fiduciario de Capitalización Bancaria -FCB-, el cual tiene como objeto apoyar financieramente el proceso de saneamiento y fortalecimiento del sistema bancario nacional, dentro del contexto de procesos de fusión de bancos, adquisiciones de activos y procesos de exclusión de activos y pasivos que se realicen de conformidad con la Ley de Bancos y Grupos Financieros; cuyos recursos son administrados mediante un fideicomiso constituido en el Banco de Guatemala.

CONSIDERANDO

Que a través de las escrituras públicas números 564 y 78, autorizadas en esta ciudad el 23 de diciembre de 2003 y 20 de diciembre de 2019, respectivamente, por la Escribano de Cámara y de Gobierno, se constituyó en el Banco de Guatemala el Fideicomiso denominado "Fondo Fiduciario de Capitalización Bancaria"; cuyo órgano superior, de conformidad a lo establecido en el artículo 5 del decreto citado en el Considerando anterior, es un Comité Técnico, al cual corresponde emitir las disposiciones reglamentarias para su funcionamiento, así como las del referido fideicomiso, las que deberán ser aprobadas mediante acuerdo ministerial emitido por el Ministerio de Finanzas Públicas.

CONSIDERANDO

Que el Comité Técnico del Fideicomiso referido, en Resoluciones números FCB 1-2004 y FCB 5-2004 ambas de fecha 9 de agosto de 2004, emitió: a) el Reglamento del Comité Técnico del Fideicomiso Fondo Fiduciario de Capitalización Bancaria y b) la Política de Inversión de los Recursos del Fideicomiso Fondo Fiduciario de Capitalización Bancaria, respectivamente; los cuales fueron aprobados por el Ministerio de Finanzas Públicas por medio de Acuerdo Ministerial número 51-2004 del 24 de septiembre de 2004; así mismo que en Resoluciones números FCB 1-2006 y FCB 2-2006 ambas del 6 de noviembre de 2006, emitió: a) el Reglamento de Elegibilidad de Bancos a ser Financiados por el Fideicomiso Fondo Fiduciario de Capitalización Bancaria y b) el Reglamento de Asistencia Financiera a Bancos del Sistema, respectivamente; los cuales fueron aprobados por el Ministerio de Finanzas Públicas por medio del Acuerdo Ministerial número 48-2006 del 8 de diciembre de 2006.

CONSIDERANDO

Que el Comité Técnico del Fideicomiso citado, habiendo establecido la necesidad de efectuar modificaciones a la Política y Reglamentos identificados, previa obtención de las opiniones favorables de la Superintendencia de Bancos y del Banco de Guatemala, en sesión celebrada el 28 de octubre de 2021, por medio de Resoluciones números FCB 1-2021, FCB 2-2021, FCB 3-2021 y FCB 4-2021, resolvió emitir nuevo Reglamento del Comité Técnico del Fideicomiso Fondo Fiduciario de Capitalización Bancaria, de Elegibilidad de Bancos a ser Financiados por el Fideicomiso Fondo Fiduciario de Capitalización Bancaria, de Asistencia Financiera a Bancos del Sistema y la Política de Inversión de los Recursos del Fideicomiso Fondo Fiduciario de Capitalización Bancaria, los cuales deben ser aprobados por el Ministerio de Finanzas Públicas, emitiendo para el efecto la disposición legal correspondiente, la cual es de estricto interés del Estado.

POR TANTO

Con base en los considerandos y con fundamento en lo establecido en el artículo 5 del Decreto número 74-2002 del Congreso de la República de Guatemala; en la cláusula Undécima de la escritura pública número 564 de fecha 23 de diciembre de 2003 y habiéndose prorrogado por 16 años más el Fideicomiso Fondo Fiduciario de Capitalización Bancaria, por medio de la escritura pública 78 de fecha 20 de diciembre de 2019, ambas escrituras autorizadas por la Escribano de Cámara y de Gobierno.

ACUERDA

Artículo 1. Aprobación. Aprobar los siguientes Reglamentos: a) Reglamento del Comité Técnico del Fideicomiso Fondo Fiduciario de Capitalización Bancaria; b) Reglamento de Elegibilidad de Bancos a ser Financiados por el Fideicomiso Fondo Fiduciario de Capitalización Bancaria; y c) Reglamento de Asistencia Financiera a Bancos del Sistema, emitidos por el Comité Técnico del Fideicomiso Fondo Fiduciario de Capitalización Bancaria, conforme Resoluciones números FCB 1-2021, FCB 2-2021 y FCB 3-2021 respectivamente, adoptadas en sesión celebrada el 28 de octubre de 2021.

Artículo 2. Aprobación. Aprobar la Política de Inversión de los Recursos del Fideicomiso Fondo Fiduciario de Capitalización Bancaria, conforme resolución FCB 4-2021 adoptada en sesión celebrada el 28 de octubre de 2021.

Artículo 3. Derogatoria. Se Derogan los: a) Reglamento del Comité Técnico del Fideicomiso Fondo Fiduciario de Capitalización Bancaria y b) la Política de Inversión de los Recursos del Fideicomiso Fondo Fiduciario de Capitalización Bancaria, los cuales fueron aprobados por el Ministerio de Finanzas Públicas por medio del Acuerdo Ministerial Número 51-2004 del 24 de septiembre de 2004 y se Derogan los: a) Reglamento de Elegibilidad de Bancos a ser Financiados por el Fideicomiso Fondo Fiduciario de Capitalización Bancaria y b) Reglamento de Asistencia Financiera a Bancos del Sistema, los cuales fueron aprobados por el Ministerio de Finanzas Públicas por medio del Acuerdo Ministerial Número 48-2006 del 8 de diciembre de 2006.

Artículo 4. De los casos no previstos. Los Casos no previstos en los Reglamentos y en la Política de Inversión citados, serán resueltos por el Comité Técnico del Fideicomiso Fondo Fiduciario de Capitalización Bancaria.

Artículo 5. Publicación y vigencia. Los Reglamentos identificados en el Artículo 1 y la Política identificada en el Artículo 2 del presente acuerdo, deberán ser publicados y entrarán en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE

Alvaro González Ricci
MINISTRO DE FINANZAS PÚBLICAS

Saúl Figueroa
Viceministro de Finanzas Públicas

RESOLUCIÓN No. FCB 1-2021

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Número 74-2002 del Congreso de la República de Guatemala crea, en su artículo 3, el Fondo Fiduciario de Capitalización Bancaria -FCB-, el cual tiene como objeto apoyar financieramente el proceso de saneamiento y fortalecimiento del sistema bancario nacional, dentro del contexto de procesos de fusión de bancos, adquisición de activos y procesos de exclusión de activos y pasivos que se realicen de conformidad con la Ley de Bancos y Grupos Financieros, mediante la inversión en obligaciones subordinadas u obligaciones convertibles en acciones o la compra de acciones de la entidad bancaria de que se trate según sea el caso, así como en casos específicos y cuando sea estrictamente necesario, apoyar financieramente al Fondo para la Protección de Ahorro;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4 del referido decreto estipula que los recursos del FCB serán administrados mediante la constitución de un fideicomiso en el Banco de Guatemala, institución que actuará como fiduciario del mismo, en tanto que el fideicomitente será el Estado de Guatemala, a través del Ministerio de Finanzas Públicas, y fideicomisarios los bancos que tengan interés y que resulten elegibles para el financiamiento y el Estado de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5 del mencionado decreto establece que el órgano superior del fideicomiso del FCB será un comité técnico, el cual emitirá las disposiciones reglamentarias para su funcionamiento, así como las del referido fideicomiso, las que deberán ser aprobadas mediante acuerdo ministerial emitido por el Ministerio de Finanzas Públicas;

CONSIDERANDO:

Que en resolución No. FCB 1-2004 del 9 de agosto de 2004, el Comité Técnico del FCB emitió el Reglamento del Comité Técnico del Fideicomiso Fondo Fiduciario de Capitalización Bancaria, el cual fue aprobado por el Ministerio de Finanzas Públicas por medio de Acuerdo Ministerial Número 51-2004 del 24 de septiembre de 2004;

CONSIDERANDO:

Que el Fideicomiso Fondo Fiduciario de Capitalización Bancaria fue prorrogado por 16 años, venciendo en consecuencia el 22 de diciembre de 2035, según lo estipulado en la escritura pública número 78, autorizada el 20 de diciembre de 2019 por la Escribano de Cámara y de Gobierno; razón por la cual el Comité Técnico del FCB estimó conveniente incorporar mejoras a las disposiciones reglamentarias para que se adecuen a las condiciones actuales, principalmente en las funciones que le corresponden al Comité Técnico;

CONSIDERANDO:

Que en oficios 01420 y 9533-2021, del 21 de mayo y 29 de septiembre, ambos de 2021, el Gerente General del Banco de Guatemala y el Superintendente de Bancos, respectivamente, remitieron al Comité Técnico del FCB la opinión técnica y jurídica solicitada por la Presidente del referido Comité Técnico, por medio de oficios FCB-8-2021 y FCB-9-2021, ambos del 20 de abril de 2021;

CONSIDERANDO:

Que el Comité Técnico del FCB estima conveniente que el reglamento propuesto sea emitido, previo a ser aprobado mediante acuerdo ministerial del Ministerio de Finanzas Públicas;

POR TANTO:

Con base en lo considerado, en lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Número 74-2002 del Congreso de la República de Guatemala y en opinión de sus miembros,

EL COMITÉ TÉCNICO DEL FCB

RESUELVE:

1. Aprobar, conforme anexo a la presente resolución, el Reglamento del Comité Técnico del Fideicomiso Fondo Fiduciario de Capitalización Bancaria.

2. Derogar la resolución No. FCB 1-2004, inserta en el punto cuarto del acta de la sesión FCB-1-2004 celebrada el 9 de agosto de 2004.

3. Dar vigencia inmediata a la presente resolución.

ANEXO A LA RESOLUCIÓN No. FCB-1-2021

"REGLAMENTO DEL COMITÉ TÉCNICO DEL FIDEICOMISO FONDO FIDUCIARIO DE CAPITALIZACIÓN BANCARIA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Base legal. Este reglamento se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Número 74-2002 del Congreso de la República de Guatemala.

Artículo 2. Objeto. Este reglamento tiene por objeto normar lo atinente al funcionamiento del Comité Técnico del Fideicomiso Fondo Fiduciario de Capitalización Bancaria, en adelante FCB.

CAPÍTULO II
DEL COMITÉ TÉCNICO

Artículo 3. Atribuciones. El Comité Técnico tendrá las atribuciones siguientes:

a) Emitir los reglamentos siguientes: i) Reglamento del Comité Técnico del Fideicomiso Fondo Fiduciario de Capitalización Bancaria; ii) Reglamento de Elegibilidad de Bancos a ser Financiados por el Fideicomiso Fondo Fiduciario de Capitalización Bancaria; iii) Reglamento de Asistencia Financiera a Bancos del Sistema; y, iv) Reglamento para la Venta de Activos del Fideicomiso Fondo Fiduciario de Capitalización Bancaria;
b) Emitir la política de inversión de los recursos del Fideicomiso Fondo Fiduciario de Capitalización Bancaria;
c) Revisar la política de inversión de los recursos del Fideicomiso Fondo Fiduciario de Capitalización Bancaria por lo menos una vez al año y, de ser el caso, emitir las modificaciones que se estimen necesarias;
d) Elevar a aprobación del Ministerio de Finanzas Públicas las disposiciones reglamentarias y la política de inversión a que se refieren los incisos anteriores, y sus respectivas modificaciones;
e) Autorizar o denegar las solicitudes de asistencia financiera presentadas por los bancos interesados, con base en el Reglamento de Elegibilidad de Bancos a ser Financiados por el Fideicomiso Fondo Fiduciario de Capitalización Bancaria;
f) Establecer y aprobar las características financieras bajo las cuales el FCB asistirá crediticiamente a los bancos interesados, con base en el Reglamento de Asistencia Financiera a Bancos del Sistema;
g) Conocer los estados financieros del FCB;
h) Notificar al Fiduciario acerca de las asistencias crediticias autorizadas a los bancos que resulten elegibles;
i) Determinar anualmente, con base en la evaluación que efectúe la Superintendencia de Bancos a la información recibida del banco deudor, el cumplimiento o incumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 8 del Reglamento de Asistencia Financiera a Bancos del Sistema, durante la vigencia de la asistencia financiera y notificar al Fiduciario y al banco deudor, los resultados de la evaluación efectuada. En caso de incumplimiento de una o más de dichas condiciones, determinará el recargo que el banco deudor deberá pagar, de conformidad con el artículo 9 del Reglamento de Asistencia Financiera a Bancos del Sistema.
j) Vigilar que los recursos del FCB se destinen para el cumplimiento de sus fines;
k) Autorizar la venta de activos del FCB, de conformidad con el reglamento respectivo; y
l) Ejercer todas las demás atribuciones que contribuyan al cometido del FCB y se encuentren dentro de las facultades ordinarias de administración, operativas y disposición de bienes, que coadyuven a la sana administración y operación del fideicomiso.

Artículo 4. Duración en el cargo. Los integrantes del Comité Técnico durarán en su cargo mientras no sean reemplazados por las autoridades que los designen, siempre que continúen perteneciendo al personal de la institución que los nombró. El Ministerio de Finanzas Públicas o el Banco de Guatemala, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles posteriores a la fecha en que conozca la causa que impida que alguno de sus designados continúe integrando el Comité Técnico, deberá nombrar al remplazo y comunicará inmediatamente a dicho comité el nombramiento respectivo.

Artículo 5. Sesiones. El Comité Técnico se reunirá, como mínimo, una vez al mes, de forma presencial o virtual. Las sesiones serán convocadas por el Presidente, a su discreción o cuando así lo soliciten por lo menos dos (2) de sus miembros; en cuyo caso, el Comité Técnico deberá reunirse dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la solicitud. La convocatoria deberá indicar los asuntos a tratar.
Las sesiones se llevarán a cabo con la participación de por lo menos tres (3) de los miembros que integran dicho comité.

Cuando uno (1) o más de los miembros del Comité Técnico no puedan participar de forma presencial en la sesión convocada, podrán hacerlo por medio de una plataforma informática virtual. El miembro del Comité que no pueda participar en la sesión de forma presencial deberá dar aviso, previo a la celebración de la misma, al Secretario para que se realicen los preparativos necesarios para tal efecto y se informe respecto de la plataforma informática que se utilizará.

Artículo 6. Sesiones Virtuales. Los miembros del Comité Técnico podrán acordar la convocatoria de sesiones no presenciales, por medio de una plataforma informática virtual o por otro medio que estime pertinente, debiendo celebrar la sesión de forma simultánea con asistencia y participación personal, siempre que los medios tecnológicos permitan el normal desarrollo de la sesión y se garantice a los miembros asistentes el derecho de voz y voto correspondiente, así como los demás derechos establecidos en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

En la convocatoria se deberá indicar fecha, hora de inicio y plataforma informática en la que se desarrollará la sesión virtual, así como la información necesaria para poder realizar la conexión.
El desarrollo de la sesión deberá ser seguido por el Secretario del Comité Técnico del FCB.

Artículo 7. Actas. El Comité Técnico dejará constancia en actas de las sesiones celebradas. Dichas actas deberán contener, como mínimo, las formalidades siguientes:

a) Número correlativo;
b) Forma en que se llevó a cabo la sesión (presencial o no presencial, virtual u otro medio);
c) Lugar, plataforma virtual o medio utilizado, fecha y hora en que se inicia y concluye la reunión;
d) Nombres y firmas de los participantes, indicando para cada uno, de ser necesario, si la participación fue de forma presencial, por medio de una plataforma informática virtual o por algún otro medio previamente acordado;
e) Puntos tratados;
f) Resumen del fundamento de las decisiones adoptadas; y
g) Decisiones adoptadas.

Artículo 8. Secretaría del Comité Técnico. El Comité Técnico contará con una Secretaría Técnica y la calidad de Secretario será ejercida por el Jefe de la Sección de Fideicomisos y Fondos Especiales, del Departamento de Contabilidad y Sistema de Pagos del Banco de Guatemala, o por el jefe de la dependencia del Banco de Guatemala que tenga a su cargo la gestión del FCB. En caso de ausencia o impedimento temporal del Secretario, será sustituido por el Subjefe de la sección a la que pertenezca, en calidad de Secretario Suplente.

El Secretario del Comité Técnico elaborará y autorizará las actas del Comité Técnico y tendrá las atribuciones siguientes:

a) Elaborar, en consulta con el Presidente, la agenda que contenga los asuntos a tratar en las sesiones del Comité Técnico;
b) Preparar la documentación de cada sesión y facilitar lo necesario para el desarrollo de la misma;
c) Atender las consultas, aclaraciones o modificaciones que se requieran conforme a la agenda de la convocatoria;
d) Velar porque los miembros del Comité Técnico dispongan de toda la documentación necesaria para la discusión y toma de decisiones de los temas a tratar en las sesiones;
e) Conservar en forma ordenada, bajo su estricta responsabilidad, las actas del Comité Técnico;
f) Conservar adecuadamente, por el tiempo que el Comité Técnico lo disponga, la documentación de los asuntos tratados en las sesiones de dicho comité;
g) Comunicar a los miembros del Comité Técnico, las convocatorias de las sesiones a celebrar;
h) Comunicar, a donde corresponda, las decisiones que emita el Comité Técnico;
i) Conservar bajo su estricta responsabilidad, los folios para las actas de las sesiones del Comité Técnico; y
j) Las demás que el Presidente del Comité Técnico le asigne.

Artículo 9. Responsabilidades. Todo acto, decisión u omisión del Comité Técnico que contravenga las disposiciones legales, o que implique el propósito de causar perjuicio al FCB, hará incurrir a todos los presentes en la sesión respectiva, en responsabilidad personal y solidaria para con el mismo y terceros, por los daños y perjuicios que con ello se hubiere causado.

De esta responsabilidad quedarán exentos los miembros que hubieren hecho constar su voto en contra, en el acta de la sesión en que se hubiere tratado el asunto.

Incurrirán en la misma responsabilidad los que divulgaren cualquier información de carácter confidencial sobre los asuntos tratados o por tratarse en el Comité Técnico, o que aprovecharen cualquier información para fines personales, o en perjuicio del FCB o de terceros.

En el ejercicio de sus atribuciones, el Comité Técnico deberá abstenerse de adoptar acciones discriminatorias o conceder privilegios a personas o sectores sobre los que recaigan los efectos de sus decisiones.

Artículo 10. Decisiones. Las decisiones del Comité Técnico se adoptarán con la mayoría de votos de los miembros asistentes. En caso de empate, quien preside el Comité Técnico tendrá derecho a doble voto.

Artículo 11. Colaboración de otras instituciones. El Comité Técnico realizará las gestiones pertinentes con las instituciones que considere conveniente para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 12. Asistentes interesados. Cuando alguno de los miembros del Comité Técnico tuviere algún interés personal en la discusión o decisión de determinado asunto, o lo tuvieran sus socios o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, deberá retirarse de la sesión antes de que se comience a tratar dicho asunto y mantenerse retirado de la misma hasta que se adopte una decisión. Si el retiro no se produce voluntariamente, cualquier otro miembro del Comité Técnico podrá invitar al miembro de que se trate a retirarse de la sesión en el momento de tratar el asunto de mérito. Para tal efecto, deberá indicar la razón que sustente la presunción de que el miembro del Comité Técnico de que se trate, tiene interés en el asunto indicado. El retiro deberá hacerse constar en el acta correspondiente.

CAPÍTULO III
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13. Casos no previstos. Los casos no previstos en este reglamento serán resueltos por el Comité Técnico.

Artículo 14. Vigencia. Este reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en el diario oficial, del acuerdo ministerial que lo apruebe."

RESOLUCIÓN No. FCB 2-2021

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Número 74-2002 del Congreso de la República de Guatemala crea, en su artículo 3, el Fondo Fiduciario de Capitalización Bancaria -FCB-, el cual tiene como objeto apoyar financieramente el proceso de saneamiento y fortalecimiento del sistema bancario nacional, dentro del contexto de procesos de fusión de bancos, adquisición de activos y procesos de exclusión de activos y pasivos que se realicen de conformidad con la Ley de Bancos y Grupos Financieros, mediante la inversión en obligaciones subordinadas u obligaciones convertibles en acciones o la compra de acciones de la entidad bancaria de que se trate según sea el caso, así como en casos específicos y cuando sea estrictamente necesario, apoyar financieramente al Fondo para la Protección de Ahorro;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4 del referido decreto estipula que los recursos del FCB serán administrados mediante la constitución de un fideicomiso en el Banco de Guatemala, institución que actuará como fiduciario del mismo, en tanto que el fideicomitente será el Estado de Guatemala, a través del Ministerio de Finanzas Públicas, y fideicomisarios los bancos que tengan interés y que resulten elegibles para el financiamiento y el Estado de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5 del mencionado decreto establece que el órgano superior del fideicomiso del FCB será un comité técnico, el cual emitirá las disposiciones reglamentarias para su funcionamiento, así como las del referido fideicomiso, las que deberán ser aprobadas mediante acuerdo ministerial emitido por el Ministerio de Finanzas Públicas;

CONSIDERANDO:

Que en resolución No. FCB 1-2006 del 6 de noviembre de 2006, el Comité Técnico del FCB emitió el Reglamento de Elegibilidad de Bancos a ser Financiados por el Fideicomiso Fondo Fiduciario de Capitalización Bancaria, el cual fue aprobado por el Ministerio de Finanzas Públicas por medio de Acuerdo Ministerial Número 48-2006 del 8 de diciembre de 2006;

CONSIDERANDO:

Que el Fideicomiso Fondo Fiduciario de Capitalización Bancaria fue prorrogado por 16 años, venciendo en consecuencia el 22 de diciembre de 2035, según lo estipulado en la escritura pública número 78, autorizada el 20 de diciembre de 2019 por la Escribano de Cámara y de Gobierno; razón por la cual el Comité Técnico del FCB estimó conveniente incorporar mejoras a las disposiciones reglamentarias para que se adecuen a las condiciones actuales, principalmente contemplar todos los mecanismos contemplados en la Ley de Bancos y Grupos Financieros para procesos de exclusión de activos y pasivos, los cuales están directamente relacionados con el objeto del fideicomiso; así como fortalecer el proceso de elegibilidad de las entidades bancarias para la asistencia financiera;

CONSIDERANDO:

Que en oficios 01420 y 9533-2021, del 21 de mayo y 29 de septiembre, ambos de 2021, el Gerente General del Banco de Guatemala y el Superintendente de Bancos, respectivamente, remitieron al Comité Técnico del FCB la opinión técnica y jurídica solicitada por la Presidente del referido Comité Técnico, por medio de oficios FCB-8-2021 y FCB-9-2021, ambos del 20 de abril de 2021;

CONSIDERANDO:

Que el Comité Técnico del FCB estima conveniente que el reglamento propuesto sea emitido, previo a ser aprobado mediante acuerdo ministerial del Ministerio de Finanzas Públicas;

POR TANTO:

Con base en lo considerado, en lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Número 74-2002 del Congreso de la República de Guatemala y en opinión de sus miembros,

EL COMITÉ TÉCNICO DEL FCB

RESUELVE:

1. Aprobar, conforme anexo a la presente resolución, el Reglamento de Elegibilidad de Bancos a ser Financiados por el Fideicomiso Fondo Fiduciario de Capitalización Bancaria.

2. Derogar la resolución No. FCB 1-2006, inserta en el punto único del acta de la sesión FCB-9-2006 celebrada el 6 de noviembre del 2006.

3. Dar vigencia inmediata a la presente resolución.

ANEXO A LA RESOLUCIÓN No. FCB-2-2021

"REGLAMENTO DE ELEGIBILIDAD DE BANCOS A SER FINANCIADOS POR EL FIDEICOMISO FONDO FIDUCIARIO DE CAPITALIZACIÓN BANCARIA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Base legal. Este reglamento se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Número 74-2002 del Congreso de la República de Guatemala.

Artículo 2. Objeto. Este reglamento tiene por objeto establecer las condiciones de elegibilidad que deben reunir los bancos del sistema para obtener financiamiento del Fondo Fiduciario de Capitalización Bancaria, en adelante FCB.

CAPÍTULO II
DE LA ELEGIBILIDAD

Artículo 3. Solicitud de asistencia financiera. Los bancos del sistema interesados en obtener asistencia financiera del FCB, deberán presentar al Comité Técnico del Fideicomiso del FCB, la solicitud de financiamiento en el formulario respectivo que proporcionará el Banco de Guatemala, en su calidad de fiduciario, adjuntando, como mínimo, la información y documentación siguiente:

a) Certificación del punto de acta en la cual conste la decisión del órgano competente de realizar la fusión con otra entidad bancaria; la adquisición de una unidad de negocio derivado de un proceso de exclusión de activos y pasivos; o la adquisición de activos de otra entidad bancaria; así como la autorización de solicitar la asistencia financiera al FCB;
b) Estados financieros y de posición patrimonial proyectados; y flujo de fondos proyectado, todos por el plazo de la asistencia financiera; incluyendo las premisas que se tuvieron en cuenta para su elaboración, considerando el escenario posterior a la operación; certificados por el contador y firmados por el representante legal;
c) Estados financieros referidos a una fecha con antigüedad no mayor de cuarenta y cinco (45) días calendario previos a la fecha de la solicitud, certificados por el contador y firmados por el representante legal;
d) Estados financieros auditados por Contador Público y Auditor al último cierre contable con su correspondiente dictamen y notas a los estados financieros;
e) Declaración jurada en acta notarial suscrita por el representante legal, en la que conste que no ha realizado operaciones con personas, individuales o jurídicas vinculadas, en condiciones que vayan en detrimento de la rentabilidad y del patrimonio de la entidad;
f) Fotocopia legalizada por notario, del nombramiento del representante legal, debidamente inscrito en el Registro Mercantil; y
g) Fotocopia legalizada por notario del Documento Personal de Identificación (DPI) del representante legal o de su pasaporte, en caso de ser extranjero.

Por otra parte, tomando en cuenta el caso para el cual se solicita la asistencia financiera, el banco interesado deberá adjuntar, según corresponda, la información siguiente:

I. Fusión con otra entidad bancaria:

Balance general de las entidades a fusionarse con sus respectivas integraciones, a una fecha con antigüedad no mayor de cuarenta y cinco (45) días calendario previos a la fecha de la solicitud, debidamente firmados por los representantes legales y certificados por los respectivos contadores.

En el caso de fusión por creación de una nueva entidad, únicamente será necesaria la solicitud de asistencia financiera del FCB por parte de una de las instituciones bancarias participantes.

II. Adquisición de una unidad de negocio derivado de un proceso de exclusión de activos y pasivos:

Constancia emitida por la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos de que se trate, en la que conste el mecanismo o forma aplicado en la exclusión de activos y pasivos, de conformidad con lo establecido en la Ley de Bancos y Grupos Financieros; y el monto de los activos y pasivos o de los certificados de participación, adquiridos por el banco solicitante, según corresponda.

III. Adquisición de activos:

a) Integración contable de los activos objeto de adquisición, debidamente firmada por el representante legal y el Contador de la entidad bancaria que enajena dichos activos.
b) Justificación de la razón para la adquisición de los activos y la forma como la misma ayudará en el proceso de saneamiento y fortalecimiento del sistema bancario nacional.

El Comité Técnico verificará que, para cualquiera de los casos previstos, el banco interesado adjunte a la solicitud la información y la documentación a la que se refiere este artículo, según sea el caso. Cuando la información no sea presentada a satisfacción del Comité Técnico, éste solicitará, inmediatamente, completar dicha información o documentación, la cual deberá ser presentada por el banco interesado dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes a su requerimiento. De no cumplirse con la presentación en el plazo indicado, la solicitud se tendrá por no presentada.

Artículo 4. Evaluación de la información. De acuerdo con la solicitud de financiamiento que para el efecto presente el banco interesado, el Comité Técnico solicitará la colaboración de la Superintendencia de Bancos para que emita opinión respecto de si la solicitud presentada se enmarca dentro del objeto del FCB; así como, respecto de temas o asuntos relacionados con el banco solicitante o con dicha solicitud, que sean de interés para el comité, previo a atender la solicitud de asistencia financiera de que se trate. Asimismo, solicitará la evaluación de la información financiera presentada, tomando en cuenta los parámetros establecidos en el artículo siguiente.

Artículo 5. Parámetros para considerar la elegibilidad. Serán elegibles los bancos que, de acuerdo con el análisis de la Superintendencia de Bancos, previo a fusionarse con otra entidad bancaria; adquirir una unidad de negocio derivada de un proceso de exclusión de activos y pasivos; o, adquirir activos de otra entidad bancaria, reúnan las condiciones siguientes:

a) **Suficiencia de capital.** Se considerará capital suficiente cuando el banco interesado posea un patrimonio computable que exceda, como mínimo, en un diez por ciento (10%) al patrimonio requerido de acuerdo con la normativa vigente. Para la determinación de la posición patrimonial se computarán los ajustes pendientes de contabilización determinados por la Auditoría Externa del banco respectivo o por la Superintendencia de Bancos.

b) **Nivel de liquidez.** Se considerará que existe un adecuado nivel de liquidez cuando el banco interesado haya cumplido, durante los últimos seis (6) meses, con la posición mensual de encaje y los límites de frecuencia e intensidad a que se refiere el Reglamento del Encaje Bancario, sin haber recibido crédito del Banco de Guatemala para solventar deficiencias temporales de liquidez. Asimismo, que haya cumplido durante los últimos tres (3) meses con el Coeficiente de Cobertura de Liquidez, definido en el Reglamento para la Administración del Riesgo de Liquidez.

c) **Calidad de activos crediticios.** Se considerará que la calidad de activos crediticios es adecuada, cuando el banco interesado no supere en más del diez por ciento (10%) la media del sistema bancario, durante los últimos cuatro (4) meses anteriores a la solicitud de asistencia, del indicador siguiente:

(Cartera Vencida – Reservas o Provisiones) / Cartera Neta

Para este efecto, la cartera vencida incluirá créditos vencidos en proceso de prórroga, vencidos en cobro administrativo y vencidos en cobro judicial.

En la evaluación de la calidad de los referidos activos deberá considerarse el cumplimiento de la normativa prudencial en materia de activos crediticios, así como los ajustes pendientes de contabilización determinados por la Auditoría Externa del banco respectivo o por la Superintendencia de Bancos.

d) **Escala del negocio.** Se considerará que el banco solicitante cumple con la escala del negocio adecuada cuando su situación patrimonial soporte razonablemente realizar la fusión con otra entidad bancaria; la adquisición de una unidad de negocio derivado de un proceso de exclusión de activos y pasivos; o, la adquisición de activos, según sea el caso.

e) **Administración.** Se considerará que el banco interesado cuenta con una adecuada administración cuando a criterio de la Superintendencia de Bancos tenga confiabilidad en la información, posea un sistema de control interno razonable, cumpla con las leyes y reglamentos que le sean aplicables, tenga adecuadas políticas escritas y actualizadas, y sus administradores posean conocimientos y experiencia en el negocio bancario y financiero, así como en la administración de riesgos financieros.

f) **Flujo de fondos proyectado.** Se considerará que es viable el flujo de fondos proyectado por el banco interesado, considerando el escenario posterior a la operación, cuando se haya efectuado sobre la base de premisas razonables, demuestre capacidad para generar recursos suficientes para atender el pago de sus obligaciones. Las premisas planteadas en el flujo de fondos proyectado deberán ser consistentes con las condiciones macroeconómicas del país, para que se justifique la viabilidad económico-financiera del proyecto; y

g) **Participación mayoritaria del sector privado en el capital.** Se considerará que existe participación mayoritaria del sector privado en el capital del banco interesado, cuando éste represente más del cincuenta por ciento (50%) del capital pagado.

Artículo 6. Notificación. La resolución que emita el Comité Técnico del FCB, sobre la solicitud presentada por el banco interesado, deberá ser notificada a éste dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la opinión de la Superintendencia de Bancos, respecto de lo establecido en el artículo 4 de este reglamento.

CAPÍTULO III
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 7. Casos no previstos. Los casos no previstos en este reglamento serán resueltos por el Comité Técnico del FCB.

Artículo 8. Vigencia. Este reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en el diario oficial, del acuerdo ministerial que lo apruebe."

RESOLUCIÓN No. FCB 3-2021

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Número 74-2002 del Congreso de la República de Guatemala crea, en su artículo 3, el Fondo Fiduciario de Capitalización Bancaria -FCB-, el cual tiene como objeto apoyar financieramente el proceso de saneamiento y fortalecimiento del sistema bancario nacional, dentro del contexto de procesos de fusión de bancos, adquisición de activos y procesos de exclusión de activos y pasivos que se realicen de conformidad con la Ley de Bancos y Grupos Financieros, mediante la inversión en obligaciones subordinadas u obligaciones convertibles en acciones o la compra de acciones de la entidad bancaria de que se trate según sea el caso, así como en casos específicos y cuando sea estrictamente necesario, apoyar financieramente al Fondo para la Protección de Ahorro;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4 del referido decreto estipula que los recursos del FCB serán administrados mediante la constitución de un fideicomiso en el Banco de Guatemala, institución que actuará como fiduciario del mismo, en tanto que el fideicomitente será el Estado de Guatemala, a través del Ministerio de Finanzas Públicas, y fideicomisarios los bancos que tengan interés y que resulten elegibles para el financiamiento y el Estado de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5 del mencionado decreto establece que el órgano superior del fideicomiso del FCB será un comité técnico, el cual emitirá las disposiciones reglamentarias para su funcionamiento, así como las del referido fideicomiso, las que deberán ser aprobadas mediante acuerdo ministerial emitido por el Ministerio de Finanzas Públicas;

CONSIDERANDO:

Que en resolución No. FCB 2-2006 del 6 de noviembre de 2006, el Comité Técnico del FCB emitió el Reglamento de Asistencia Financiera a Bancos del Sistema, el cual fue aprobado por el Ministerio de Finanzas Públicas por medio de Acuerdo Ministerial Número 48-2006 del 8 de diciembre de 2006;

CONSIDERANDO:

Que el Fideicomiso Fondo Fiduciario de Capitalización Bancaria fue prorrogado por 16 años, venciendo en consecuencia el 22 de diciembre de 2035, según lo estipulado en la escritura pública número 78, autorizada el 20 de diciembre de 2019 por la Escribano de Cámara y de Gobierno; razón por la cual el Comité Técnico del FCB estimó conveniente incorporar mejoras a las disposiciones reglamentarias para que se adecuen a las condiciones actuales, principalmente las condiciones que deben cumplir los bancos que obtengan finamiento del FCB, durante la vigencia del mismo; así como fortalecer el régimen sancionatorio;

CONSIDERANDO:

Que en oficios 01420 y 9533-2021, del 21 de mayo y 29 de septiembre, ambos de 2021, el Gerente General del Banco de Guatemala y el Superintendente de Bancos, respectivamente, remitieron al Comité Técnico del FCB la opinión técnica y jurídica solicitada por la Presidente del referido Comité Técnico, por medio de oficios FCB-8-2021 y FCB-9-2021, ambos del 20 de abril de 2021;

CONSIDERANDO:

Que el Comité Técnico del FCB estima conveniente que el reglamento propuesto sea emitido, previo a ser aprobado mediante acuerdo ministerial del Ministerio de Finanzas Públicas;

POR TANTO:

Con base en lo considerado, en lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Número 74-2002 del Congreso de la República de Guatemala y en opinión de sus miembros,

EL COMITÉ TÉCNICO DEL FCB

RESUELVE:

1. Aprobar, conforme anexo a la presente resolución, el Reglamento de Asistencia Financiera a Bancos del Sistema.

2. Derogar la resolución No. FCB 2-2006, inserta en el punto único del acta de la sesión FCB-9-2006 celebrada el 6 de noviembre del 2006.

3. Dar vigencia inmediata a la presente resolución.

ANEXO A LA RESOLUCIÓN No. FCB-3-2021

"REGLAMENTO DE ASISTENCIA FINANCIERA A BANCOS DEL SISTEMA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Base legal. Este reglamento se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Número 74-2002 del Congreso de la República de Guatemala.

Artículo 2. Objeto. Este reglamento tiene por objeto establecer las condiciones para otorgar asistencia financiera con recursos del Fideicomiso Fondo Fiduciario de Capitalización Bancaria, en adelante FCB, a los bancos del sistema que resulten elegibles.

Artículo 3. Instrumento de financiamiento. El financiamiento será otorgado mediante deuda subordinada.

CAPÍTULO II
ASISTENCIA A BANCOS

Artículo 4. Bancos elegibles y monto del financiamiento. Los bancos que obtengan la condición de elegibles de conformidad con el Reglamento de Elegibilidad de Bancos a ser Financiados por el Fideicomiso Fondo Fiduciario de Capitalización Bancaria, podrán optar al financiamiento que otorga el FCB, sujeto a las modalidades y los límites siguientes:

a) **Cuando los accionistas no aporten capital.** El FCB podrá apoyar financieramente en quetzales o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, hasta el cien por ciento (100%) del monto mínimo del patrimonio requerido adicional que resulte de las operaciones indicadas en el artículo 5 de este reglamento, salvo en el caso de la fusión que dé lugar a la creación de una nueva entidad;
b) **Cuando los accionistas aporten capital.** El FCB podrá apoyar financieramente hasta por un quetzal (Q1.00) o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, por cada quetzal aportado por los accionistas del banco, hasta el ciento cincuenta por ciento (150%) del monto mínimo del patrimonio requerido adicional que resulte de las operaciones indicadas en el artículo 5 de este reglamento, salvo en el caso de la fusión que dé lugar a la creación de una nueva entidad;
c) **Fusión que dé lugar a la creación de una nueva entidad cuando los accionistas no aporten capital.** El FCB apoyará financieramente, en quetzales o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, hasta el cien por ciento (100%) de la diferencia resultante entre el monto mínimo del patrimonio requerido consolidado y el monto mínimo del patrimonio requerido de la entidad que reporte el mayor monto mínimo del patrimonio requerido previo a la fusión; y
d) **Fusión que dé lugar a la creación de una nueva entidad cuando los accionistas aporten capital.** El FCB podrá apoyar financieramente hasta por un quetzal (Q1.00) o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, por cada quetzal adicional aportado por los accionistas de la nueva entidad, hasta el ciento cincuenta por ciento (150%) de la diferencia resultante entre el monto mínimo del patrimonio requerido consolidado y el monto mínimo del patrimonio requerido de la entidad que reporte el mayor monto mínimo de patrimonio requerido previo a la fusión.

Para efectos de este reglamento se entenderá como patrimonio requerido adicional el patrimonio requerido de los activos incorporados al balance, calculado de acuerdo con el artículo 64 del Decreto Número 19-2002 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Bancos y Grupos Financieros, y sus reformas, derivado de las operaciones indicadas en el artículo 5 de este reglamento; y, como patrimonio requerido consolidado, el que resulte de la sumatoria de los patrimonios requeridos de las entidades a fusionarse.

En caso el FCB otorgue financiamiento, en forma simultánea, bajo las modalidades indicadas en los incisos a) y b) anteriores, por ninguna circunstancia el monto total de dicho financiamiento podrá ser mayor al ciento cincuenta por ciento (150%) del monto mínimo del patrimonio requerido adicional que resulte de las operaciones indicadas en el artículo 5 de este reglamento. Asimismo, dicho financiamiento deberá observar, en cada caso, los límites indicados en este artículo.

En caso el FCB otorgue financiamiento, en forma simultánea, bajo las modalidades indicadas en los incisos c) y d) anteriores, por ninguna circunstancia el monto total de dicho financiamiento podrá ser mayor al ciento cincuenta por ciento (150%) de la diferencia resultante entre el monto mínimo del patrimonio requerido consolidado y el monto mínimo del patrimonio requerido de la entidad que reporte el mayor monto mínimo del patrimonio requerido previo a la fusión; asimismo, dicho financiamiento deberá observar, en cada caso, los límites indicados en los referidos incisos.

Cuando el financiamiento se otorgue por el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América se aplicará el tipo de cambio de referencia, publicado por el Banco de Guatemala, vigente el día en que se efectúe el desembolso.

Artículo 5. Operaciones de apoyo financiero. A tenor de lo que establece el artículo 3 del Decreto Número 74-2002 del Congreso de la República de Guatemala, el FCB otorgará financiamiento en quetzales o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, a los bancos que soliciten asistencia financiera para cubrir el monto mínimo del patrimonio requerido adicional, como lo indica el artículo 4 de este reglamento, que resulte de las operaciones siguientes:

a) Fusión con otra entidad bancaria;
b) Adquisición de una unidad de negocio derivado de un proceso de exclusión de activos y pasivos; y
c) Adquisición de activos.

Artículo 6. Características de los financiamientos. Los financiamientos que otorgue el FCB, según lo establecido en el artículo 4 de este reglamento, tendrán las características financieras siguientes:

a) **Cuando los accionistas no aporten capital:**
   i. **Plazo:** hasta diez (10) años, incluyendo el período de gracia.
   ii. **Período de gracia:** dos (2) años.
   iii. **Moneda de desembolso:** quetzales.
   iv. **Tasa de interés:** Conforme a la modalidad en que se haya pactado el financiamiento, de la forma siguiente:

      1. **En quetzales.** La tasa de interés pasiva promedio ponderado de las operaciones en quetzales del sistema bancario del país, más dos (2) puntos porcentuales, o la tasa de interés de la última amortización pagada por el Estado de Guatemala al Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento -BIRF-, por el préstamo BIRF-7130-GU, más dos (2) puntos porcentuales, la que resulte mayor.

2. **Por el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América.** La tasa de interés pasiva promedio ponderado de las operaciones en dólares de los Estados Unidos de América del sistema bancario del país, más dos (2) puntos porcentuales o la tasa de interés de la última amortización pagada por el Estado de Guatemala al Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento -BIRF-, por el préstamo BIRF-7130-GU, más dos (2) puntos porcentuales, la que resulte mayor.

Cuando se trate de la tasa de interés pasiva promedio ponderado de las operaciones del sistema bancario del país, ésta se fijará, inicialmente, tomando como referencia la publicación más reciente que sobre el particular efectúe la Superintendencia de Bancos, previo a la suscripción del contrato correspondiente, la cual se ajustará trimestralmente, con base en la última publicación que corresponda al trimestre de que se trate.

v. **Amortizaciones:**

1. **Capital.** Los pagos serán semestrales vencidos. El banco deudor podrá cancelar el financiamiento recibido en forma anticipada o efectuar amortizaciones extraordinarias a capital, sin penalización alguna.

2. **Intereses.** Los intereses se calcularán sobre el saldo del capital adeudado y se pagarán en forma trimestral.

Los pagos a capital e intereses serán cobrados a su vencimiento, por medio de débito en la cuenta encaje constituida en el Banco de Guatemala por el banco que obtuvo el financiamiento, previa autorización de éste, otorgada en el contrato respectivo.

b) **Cuando los accionistas aporten capital:**

i. **Plazo máximo:** doce (12) años, incluyendo el período de gracia.

ii. **Período de gracia**: tres (3) años.

iii. **Moneda de desembolso:** quetzales.

iv. **Tasa de interés:** Conforme a la modalidad en que se haya pactado el financiamiento, de la forma siguiente:

1. **En quetzales.** La tasa de interés pasiva promedio ponderado de las operaciones en quetzales del sistema bancario del país, más cero punto cinco (0.5) puntos porcentuales, o la tasa de interés de la última amortización pagada por el Estado de Guatemala al Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento -BIRF-, por el préstamo BIRF-7130-GU, más cero punto cinco (0.5) puntos porcentuales, la que resulte mayor.

2. **Por el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América.** La tasa de interés pasiva promedio ponderado de las operaciones en dólares de los Estados Unidos de América del sistema bancario del país, más cero punto cinco (0.5) puntos porcentuales o la tasa de interés de la última amortización pagada por el Estado de Guatemala al Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento -BIRF-, por el préstamo BIRF-7130-GU, más cero punto cinco (0.5) puntos porcentuales, la que resulte mayor.

Cuando se trate de la tasa de interés pasiva promedio ponderado de las operaciones del sistema bancario del país, ésta se fijará, inicialmente, tomando como referencia la publicación más reciente que sobre el particular efectúe la Superintendencia de Bancos, previo a la suscripción del contrato correspondiente, la cual se ajustará trimestralmente, con base en la última publicación que corresponda al trimestre de que se trate.

v. **Amortizaciones:**

1. **Capital.** Los pagos serán semestrales vencidos. El banco deudor podrá cancelar el financiamiento recibido en forma anticipada o efectuar amortizaciones extraordinarias a capital, sin penalización alguna.

2. **Intereses.** Los intereses se calcularán sobre el saldo del capital adeudado y se pagarán en forma trimestral.

Los pagos a capital e intereses serán cobrados a su vencimiento, por medio de débito en la cuenta encaje constituida en el Banco de Guatemala por el banco que obtuvo el financiamiento, previa autorización de éste, otorgada en el contrato respectivo.

El plazo máximo para hacer efectivos los aportes de capital por parte de los accionistas, será de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la fecha de suscripción del contrato correspondiente, lo cual deberá ser comunicado por el banco deudor al Banco de Guatemala, en su calidad de fiduciario del Fideicomiso Fondo Fiduciario de Capitalización Bancaria, adjuntando certificación extendida por el contador y firmada por el representante legal del banco deudor.

En caso el banco deudor no haga efectivo los aportes de capital por parte de los accionistas, dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, el Banco de Guatemala, en la calidad indicada, podrá dar por vencido anticipadamente el contrato.

c) **Cuando los accionistas aporten una parte de capital:** El financiamiento que autorice el FCB por la parte que los accionistas no aporten capital, se otorgará con las mismas características financieras descritas en el inciso a) de este artículo; y el financiamiento que autorice el FCB como consecuencia del aporte de capital por parte de los accionistas, se otorgará con las mismas características financieras descritas en el inciso b) de este artículo.

Artículo 7. Desembolso de los fondos. El FCB podrá efectuar los desembolsos siguientes:
Los recursos que el FCB otorgue en la modalidad cuando los accionistas no aporten capital, serán acreditados en quetzales en la cuenta encaje que el banco deudor tenga constituida en el Banco de Guatemala, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la suscripción del contrato correspondiente.
En cuanto a los recursos que el FCB otorgue en la modalidad cuando los accionistas aporten capital, serán acreditados en quetzales en la cuenta encaje que el banco deudor tenga constituida en el Banco de Guatemala, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que el banco de que se trate presente al FCB la certificación emitida por el contador y el representante legal, en la que conste el monto del aporte a capital efectuado por sus accionistas.

Artículo 8. Condiciones durante la vigencia del financiamiento. Los bancos que obtengan financiamiento del FCB deberán cumplir durante la vigencia del mismo, con las condiciones siguientes:

a) **Información financiera.** Presentar anualmente al FCB, estados financieros auditados por contador público y auditor con su correspondiente dictamen y notas a los estados financieros, con saldos referidos al 31 de diciembre del año inmediato anterior;

b) **Gastos administrativos.** La relación gastos de administración sobre el activo neto no podrá superar el 10%, calculada con base en las cifras de los estados financieros indicados en el inciso a) de este artículo. En caso se supere dicho porcentaje, el banco deudor presentará al Comité Técnico del FCB la justificación correspondiente. Si los argumentos presentados por dicho banco, a criterio del Comité Técnico del FCB, se estiman razonables, esta condición se considerará cumplida;

c) **Activos Inmovilizados.** La relación activos inmovilizados sobre el activo neto, no podrá superar el 8% calculada con base en las cifras de los estados financieros indicados en el inciso a) de este artículo. En caso se supere dicho porcentaje, el banco deudor presentará al Comité Técnico del FCB la justificación correspondiente. Si los argumentos presentados por dicho banco, a criterio del Comité Técnico del FCB, se estiman razonables, esta condición se considerará cumplida. Para efectos de este reglamento, los activos inmovilizados se integran por la cartera crediticia vencida menos reservas o provisiones, inmuebles y muebles netos, bienes realizables netos y cargos diferidos netos;

d) **Honorarios y retribuciones al Consejo de Administración y Gerencia.** La relación de honorarios, remuneraciones, bonos por resultados, así como incentivos pagados durante el ejercicio contable, sujeto de revisión, a los miembros del Consejo de Administración y a la Gerencia, o quienes hagan sus veces, responsables de la dirección general del banco deudor, sobre el activo neto, no podrá superar el 50% de esa misma relación calculada con los datos del ejercicio contable inmediato anterior, en ambos casos según los registros contables del banco deudor, sean estos con cargo a los resultados del ejercicio o a las utilidades acumuladas. En caso se supere dicho porcentaje, el banco deudor presentará al Comité Técnico del FCB la justificación correspondiente. Si los argumentos presentados por dicho banco, a criterio del Comité Técnico del FCB, se estiman razonables, esta condición se considerará cumplida;

e) **Operaciones con personas vinculadas.** Toda operación con personas vinculadas deberá realizarse de conformidad con la normativa vigente, emitida por la Junta Monetaria.
Adicionalmente, el banco beneficiario deberá presentar declaración jurada en acta notarial, suscrita por el representante legal, en la que conste que no se ha realizado operaciones con personas, individuales o jurídicas, vinculadas, en condiciones que vayan en detrimento de la rentabilidad y del patrimonio de la entidad;

f) **Posición patrimonial.** La relación de la posición patrimonial sobre el patrimonio requerido no podrá ser menor al 10%. El banco deudor deberá presentar informe sobre el grado de cumplimiento de esta condición; y

g) **Otras.** El Comité Técnico del FCB podrá establecer, cuando lo considere necesario, para cada caso en particular, otras condiciones y requisitos.

Durante la vigencia de la asistencia financiera, el banco deudor deberá presentar, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes de abril de cada año o cuando el FCB lo requiera, la información y documentación que acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas en los incisos a), b), c), d), e) y f) de este artículo.

Cuando la información o documentación presentada no sea satisfactoria, a criterio del Comité Técnico, éste solicitará la aclaración o ampliación de la misma, la cual deberá ser presentada por el banco deudor dentro de los veinte (20) días calendario, siguientes a la notificación del requerimiento.

De no cumplirse con la presentación de la información o documentación, así como con la aclaración o ampliación de la misma, dentro del plazo establecido, según corresponda, el Comité Técnico del FCB podrá determinar cómo incumplida la condición de que se trate.

El Comité Técnico solicitará la colaboración de la Superintendencia de Bancos para que emita opinión respecto de si la información y documentación presentada por el banco deudor, acredita el cumplimiento de la condición de que se trate o si la justificación de la variación es razonable, en caso se supere el porcentaje a que se refieren los incisos b), c) y d), según corresponda. El Comité Técnico del FCB deberá conocer y resolver el cumplimiento de las condiciones, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del informe que contenga la opinión de la Superintendencia de Bancos.

Cualquier incumplimiento será notificado por el Comité Técnico al banco deudor y al Banco de Guatemala, en su calidad de fiduciario del FCB; así como, comunicado a la Superintendencia de Bancos, para los efectos pertinentes.

Artículo 9. Recargos. El Comité Técnico del FCB determinará el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 8 de este reglamento y, en caso de incumplimiento de una o más de dichas condiciones, el banco deudor deberá pagar un recargo equivalente al cinco por

ciento (5%) del importe de la amortización semestral a capital pactada conforme el contrato correspondiente.

El Comité Técnico del FCB notificará al Banco de Guatemala, en su calidad de fiduciario del FCB, la resolución correspondiente, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de emitida la misma. Consecuentemente, el fiduciario procederá a debitar de la cuenta de encaje del banco deudor que tenga constituida en el mismo, el importe del recargo correspondiente.

Para el efecto, en una de las cláusulas del contrato de préstamo correspondiente, se consignará la autorización del banco deudor al Banco de Guatemala, en su calidad de fiduciario, para realizar el débito en la forma indicada en el párrafo anterior.

Artículo 10. Recargo por mora. En caso de atraso en el pago de las cuotas de capital y/o intereses, el banco deudor pagará intereses moratorios, por el período que corresponda, equivalentes al cincuenta por ciento (50%) de la tasa de interés que se aplica al financiamiento en el pago respectivo.

Artículo 11. Incumplimiento de pago. En caso el Banco de Guatemala no pueda realizar el cobro de la cuota de capital y/o intereses pactados conforme el contrato correspondiente; así como, los recargos a que se refieren los artículos 9 y 10 de este reglamento, podrá dar por vencido anticipadamente el plazo del financiamiento otorgado y exigir judicialmente el cumplimiento de la obligación. Cualquier incumplimiento será comunicado a la Superintendencia de Bancos para los efectos pertinentes.

CAPÍTULO III
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 12. Casos no previstos. Los casos no previstos en este reglamento serán resueltos por el Comité Técnico del FCB.

Artículo 13. Vigencia. Este reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en el diario oficial, del acuerdo ministerial que lo apruebe."

RESOLUCIÓN No. FCB 4-2021

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Número 74-2002 del Congreso de la República de Guatemala crea, en su artículo 3, el Fondo Fiduciario de Capitalización Bancaria -FCB-, el cual tiene como objeto apoyar financieramente el proceso de saneamiento y fortalecimiento del sistema bancario nacional, dentro del contexto de procesos de fusión de bancos, adquisición de activos y procesos de exclusión de activos y pasivos que se realicen de conformidad con la Ley de Bancos y Grupos Financieros, mediante la inversión en obligaciones subordinadas u obligaciones convertibles en acciones o la compra de acciones de la entidad bancaria de que se trate según sea el caso, así como en casos específicos y cuando sea estrictamente necesario, apoyar financieramente al Fondo para la Protección de Ahorro;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4 del referido decreto estipula que los recursos del FCB serán administrados mediante la constitución de un fideicomiso en el Banco de Guatemala, institución que actuará como fiduciario del mismo, en tanto que el fideicomitente será el Estado de Guatemala, a través del Ministerio de Finanzas Públicas, y fideicomisarios los bancos que tengan interés y que resulten elegibles para el financiamiento y el Estado de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5 del mencionado decreto establece que el órgano superior del fideicomiso del FCB será un comité técnico, el cual emitirá las disposiciones reglamentarias para su funcionamiento, así como las del referido fideicomiso, las que deberán ser aprobadas mediante acuerdo ministerial emitido por el Ministerio de Finanzas Públicas;

CONSIDERANDO:

Que los recursos del Fideicomiso Fondo Fiduciario de Capitalización Bancaria deben invertirse en instrumentos financieros en moneda nacional o extranjera, conforme sanos y prudentes criterios de seguridad, liquidez y rentabilidad, que aseguren una adecuada diversificación de las inversiones, conforme lo establecido en la cláusula décima de la escritura pública número 564, autorizada el 23 de diciembre de 2003 por la Escribano de Cámara y de Gobierno, y sus modificaciones;

CONSIDERANDO:

Que en resolución No. FCB 5-2004 del 9 de agosto de 2004, el Comité Técnico del FCB emitió la Política de Inversión de los Recursos del Fideicomiso Fondo Fiduciario de Capitalización Bancaria, la cual fue aprobada por el Ministerio de Finanzas Públicas por medio de Acuerdo Ministerial Número 51-2004 del 24 de septiembre de 2004;

CONSIDERANDO:

Que el Fideicomiso Fondo Fiduciario de Capitalización Bancaria fue prorrogado por 16 años, venciendo en consecuencia el 22 de diciembre de 2035, según lo estipulado en la escritura pública número 78, autorizada el 20 de diciembre de 2019 por la Escribano de Cámara y de Gobierno; razón por la cual el Comité Técnico del FCB estimó conveniente actualizar la política de inversión que incorpore criterios y lineamientos de inversión acordes a las condiciones actuales del mercado financiero;

CONSIDERANDO:

Que en oficios 01420 y 9533-2021, del 21 de mayo y 29 de septiembre, ambos de 2021, el Gerente General del Banco de Guatemala y el Superintendente de Bancos, respectivamente, remitieron al Comité Técnico del FCB la opinión técnica y jurídica solicitada por la Presidente del referido Comité Técnico, por medio de oficios FCB-8-2021 y FCB-9-2021, ambos del 20 de abril de 2021;

CONSIDERANDO:

Que el Comité Técnico del FCB estima conveniente que la política de inversión sea emitida, previo a ser aprobada mediante acuerdo ministerial del Ministerio de Finanzas Públicas;

POR TANTO:

Con base en lo considerado, en lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Número 74-2002 del Congreso de la República de Guatemala y en opinión de sus miembros,

EL COMITÉ TÉCNICO DEL FCB

RESUELVE:

1. Aprobar, conforme anexo a la presente resolución, la Política de Inversión de los Recursos del Fondo Fiduciario de Capitalización Bancaria.

2. Derogar la resolución No. FCB 5-2004, inserta en el punto cuarto del acta de la sesión FCB-1-2004 celebrada el 9 de agosto de 2004.

3. Dar vigencia inmediata a la presente resolución.

ANEXO A LA RESOLUCIÓN No. FCB-4-2021

"POLÍTICA DE INVERSIÓN DE LOS RECURSOS DEL FIDEICOMISO FONDO FIDUCIARIO DE CAPITALIZACIÓN BANCARIA

I. FUNDAMENTO LEGAL

Esta política de inversión se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Número 74-2002 del Congreso de la República de Guatemala y en la Escritura Pública de constitución del Fideicomiso Fondo Fiduciario de Capitalización Bancaria, y sus modificaciones.

II. OBJETO

Esta política de inversión tiene por objeto establecer los lineamientos para la inversión de los recursos del Fideicomiso Fondo Fiduciario de Capitalización Bancaria, en adelante FCB.

III. LINEAMIENTOS DE INVERSIÓN

1. Criterios de inversión

Los criterios que el Banco de Guatemala, en su calidad de fiduciario, deberá observar para la inversión de los recursos del FCB serán seguridad, liquidez y rentabilidad. En ese sentido, deberá procederse de la manera siguiente:

a) Las inversiones deberán constituirse en instrumentos líquidos; entendiéndose como tales aquellos instrumentos financieros negociables libremente y en cualquier momento en un mercado financiero legalmente establecido y regulado;
b) Los recursos del FCB deberán ser invertidos procurando obtener el mejor rendimiento posible, previo cumplimiento de los criterios de seguridad y liquidez;
c) Los recursos del FCB deberán invertirse a plazos de hasta un año; sin embargo, podrán considerarse plazos mayores cuando se trate de inversiones en instrumentos financieros emitidos o garantizados por la República de Guatemala o emitidos por el Banco de Guatemala; y
d) Los recursos serán invertidos, cuando las condiciones lo permitan, en instrumentos financieros expresados en la misma moneda en que sean recibidos por el FCB.

2. Inversión de los recursos en quetzales

Los recursos del FCB en quetzales, deberán invertirse en instrumentos financieros emitidos o garantizados por la República de Guatemala o emitidos por el Banco de Guatemala.

3. Inversión de los recursos en dólares de los Estados Unidos de América

Los recursos del FCB en dólares de los Estados Unidos de América, serán invertidos en instrumentos financieros emitidos o garantizados por la República de Guatemala o emitidos por el Banco de Guatemala.

En caso de no existir opciones de inversión en dichos instrumentos, los recursos podrán invertirse en depósitos de inmediata exigibilidad o depósitos a plazo, constituidos en instituciones financieras internacionales o en bancos extranjeros que cuenten con una calificación crediticia de corto plazo no menor de "A guion uno" (A-1) de acuerdo con Standard & Poor's y de "P guion uno" (P-1) según Moody's Investors Service; siempre que los gastos en que se incurra por la realización de las inversiones, sean menores al rendimiento neto obtenido de las mismas. La inversión de los recursos deberá ser distribuida en, por lo menos, dos de las entidades referidas, siempre y cuando cumplan con lo normado en este numeral.

4. Prohibición

Los recursos del FCB no podrán invertirse en instrumentos financieros emitidos por los bancos, sociedades financieras privadas, o entidades de microfinanzas.

IV. DISPOSICIONES FINALES

1. Casos no previstos

Los casos no previstos en esta política de inversión serán resueltos por el Comité Técnico del Fideicomiso.

2. Revisión de la política

El Comité Técnico del FCB deberá revisar la Política de Inversión de los Recursos del Fideicomiso Fondo Fiduciario de Capitalización Bancaria por lo menos una vez al año y, de ser el caso, emitir las modificaciones que estime pertinentes.

3. Vigencia

Esta política de inversión entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en el diario oficial, del acuerdo ministerial que lo apruebe."

(E-178-2022)-21-febrero

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

ACUERDO MINISTERIAL No. 324-2021

Edificio Monja Blanca: Guatemala, 29 de diciembre de 2021

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, corresponde a los Ministros de Estado ejercer jurisdicción sobre todas las dependencias de su Ministerio así como dirigir, tramitar, resolver e inspeccionar todos los negocios relacionados con el mismo.

CONSIDERANDO

Que con fecha quince de noviembre de dos mil veintiuno (15/11/2021), se celebró Contrato Administrativo número setenta y cuatro guion dos mil veintiuno (74-2021), entre el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación y el señor José Alberto Ruano Cazún, propietario de la empresa mercantil denominada Venta de Tilapia Jesús el Buen Pastor Fuente de Agua Viva, encontrándose dicho contrato ajustado a la ley, es procedente emitir el Acuerdo Ministerial que lo apruebe.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere los artículos 194 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 22, 27 y 29 de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto número 114-97 del Congreso de la República y sus reformas; 6, de la Ley General de Pesca y Acuicultura, Decreto número 80-2002 del Congreso de la República de Guatemala, 7 del Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, Acuerdo Gubernativo número 338-2010.

ACUERDA:

Artículo 1. Aprobar las quince (15) cláusulas que contiene el **CONTRATO ADMINISTRATIVO NÚMERO SETENTA Y CUATRO GUION DOS MIL VEINTIUNO (74-2021), SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN Y EL SEÑOR JOSÉ ALBERTO RUANO CAZÚN, PROPIETARIO DE LA EMPRESA MERCANTIL DENOMINADA VENTA DE TILAPIA JESÚS EL BUEN PASTOR FUENTE DE AGUA VIVA.**

Artículo 2. El presente Acuerdo Ministerial entrara en vigencia inmediatamente.

COMUNÍQUESE,

José Ángel López Camposeco
Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación

CONTRATO ADMINISTRATIVO NÚMERO SETENTA Y CUATRO GUION DOS MIL VEINTIUNO (74-2021), SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN Y EL SEÑOR JOSÉ ALBERTO RUANO CAZÚN, PROPIETARIO DE LA EMPRESA MERCANTIL DENOMINADA VENTA DE TILAPIA JESÚS EL BUEN PASTOR FUENTE DE AGUA VIVA.

En la ciudad de Guatemala, Departamento de Guatemala, el quince de noviembre de dos mil veintiuno. **NOSOTROS:** Por una parte Víctor Hugo Guzmán Silva, de cincuenta y dos (52) años de edad, soltero, guatemalteco, Ingeniero Agrónomo, de éste domicilio; me identifico con el Documento Personal de Identificación –DPI- Código Único de Identificación –CUI- número dos mil quinientos noventa espacio cero tres mil seiscientos treinta y ocho espacio cero ciento uno (2590 03638 0101), emitido por el Registro nacional de las personas –RENAP-; actúo en mi calidad de **Viceministro de Sanidad Agropecuaria y Regulaciones del Ministerio de Agricultura Ganadería y Alimentación**, como lo acredito con las certificaciones de los documentos siguientes: a) Acuerdo Gubernativo de mi nombramiento número nueve (9) de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020); b) Acta de toma de posesión número cero noventa y tres guion dos mil veinte (093-2020), de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020); actúo de conformidad con la delegación para celebrar y suscribir Contratos Administrativos relacionados con el despacho a mi cargo de conformidad con el Acuerdo Ministerial número noventa y siete guion dos mil veinte (97-2020), de fecha veintisiete (27) de mayo de do mil veinte (2020) emitido por el Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación, señalo como lugar para recibir notificaciones y citaciones la séptima (7ª.) avenida doce guion noventa (12-90), Edifico Monja Blanca, zona trece (13) de esta ciudad; y por otra parte el señor **José Alberto Ruano Cazún,** de treinta y seis (36) años de edad, casado, guatemalteco, empresario, de este domicilio, me identifico con el Documento Personal de Identificación (DPI), con Código Único de Identificación (CUI) número dos mil doscientos treinta y cinco espacio ochenta y tres mil cincuenta y siete espacio cero seiscientos cuatro (2235 83057 0604) emitido por el Registro Nacional de las Personas –RENAP-, propietario de la Empresa Mercantil denominada **Venta de Tilapia Jesús el Buen Pastor Fuente de Agua Viva,** inscrita en el Registro Mercantil de la República de Guatemala bajo el número de Registro setecientos dieciséis mil cuatrocientos ochenta y nueve (716489), folio setecientos trece (713) del libro seiscientos setenta y ocho (678) de Empresas Mercantiles, señalo como lugar para recibir notificaciones y citaciones la Iglesia Evangélica, Aldea laguna de Ayarza, Casillas, Santa Rosa. Ambos otorgantes aseguramos ser de los datos de identificación consignados y hallarnos en el libre ejercicio de nuestros derechos civiles, que tenemos a la vista los documentos que acreditan las calidades que ejercitamos, las cuales son suficientes de conformidad con la ley y a nuestro juicio para la celebración del presente **CONTRATO ADMINISTRATIVO DE LICENCIA DE ACUICULTURA COMERCIAL** para el cultivo de Tilapia Oreochromis Niloticus, como especie principal en jaulas flotantes en la Laguna de Ayarza, Aldea Laguna de Ayarza, municipio de Casillas, departamento de Santa Rosa, de conformidad con las cláusulas siguientes: **PRIMERA: DENOMINACIONES:** Para efectos del presente contrato administrativo en adelante se utilizarán las siguientes denominaciones: el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación se denominará como el **"MINISTERIO"**; **José Alberto Ruano Cazún** propietario de la Empresa Mercantil denominada **Venta de Tilapia Jesús el Buen Pastor Fuente de Agua Viva**, se denominará como el **"CONCESIONARIO"**, la Dirección de Normatividad de la Pesca y Acuicultura en adelante la **"AUTORIDAD COMPETENTE"** y por la Licencia de Acuicultura Comercial se denominará como **"LICENCIA"**. **SEGUNDA: DE LA CONCESIÓN**: El Estado de Guatemala, a través del **MINISTERIO,** concedió al **CONCESIONARIO** una **Licencia de Acuicultura Comercial,** de conformidad con la Resolución Ministerial número AG guion doscientos cincuenta y tres guion dos mil veintiuno (AG-253-2021) de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno (09/06/2021), para que el **CONCESIONARIO** se dedique al cultivo de Tilapia Oreochromis Niloticus, como especie principal en jaulas flotantes en la Laguna de Ayarza, municipio de Casillas, departamento de Santa Rosa, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley General de Pesca y Acuicultura y sus normas reglamentarias. **TERCERA: PLAZO.** La **LICENCIA** se concede, por un plazo de diez (10) años prorrogables, que comenzarán a contarse a partir de la fecha de publicación en el Diario de Centro América del Acuerdo Ministerial de aprobación del presente contrato, conjuntamente con el contrato de mérito y a costa del interesado, en un plazo no mayor de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de emisión de dicho Acuerdo Ministerial. **CUARTA: OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO.** El **CONCESIONARIO** queda obligado al cumplimiento de lo siguiente: a) Se autoriza al **CONCESIONARIO**, el cultivo de Tilapia Oreochromis Niloticus, como especie principal en jaulas flotantes en la Laguna de Ayarza, municipio de Casillas, departamento de Santa Rosa; b) Se autoriza al **CONCESIONARIO**, el cultivo de tilapia en instalaciones de la Empresa VENTA DE TILAPIA JESUS EL BUEN PASTOR FUENTE DE AGUA VIVA, para el engorde en jaulas flotantes y comercialización de tilapia